

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**11001 31 030 14 2005 003654 01**

Comoquiera que el apoderado de los encausados pidió declarar la nulidad del fallo emitido el 20 de enero de 2020, porque, en su opinión, en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 8 de octubre de 2019, tenía el derecho de escuchar la decisión que dirimía la primera instancia, o al menos haberse anunciado el sentido del fallo por el funcionario de cognición, sustentando tal conducta en lo consagrado en el artículo 29 de la C. N., este Despacho dispone su **RECHAZO DE PLANO**, con base en lo estatuido en el inciso 4º del artículo 135, *ejusdem*.

Al respecto, el memorialista deberá tener en cuenta que los hechos invocados como sustento de su pedimento anulatorio no estructuran la causal contenida en el canon 29 de la Constitución nacional, ni tampoco logran encuadrarse en alguna de las taxativamente señaladas en el marco legal adjetivo vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco'.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Magistrado**

**(2)**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., quince de marzo de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3014 2009 00241 01 - **Procedencia:** Juzgado 45 Civil del Circuito.  
Proceso: Rosa Katherine Gómez Agudelo y otra. **vs.** Expreso Gómez Villa S.A. y otros.  
Asunto: Sentencia complementaria en cumplimiento fallo tutela  
Aprobación: Sala virtual 10/03/21. Aviso 10 .

Se procede a dar cumplimiento al fallo de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC2037-2021), proferido el 3 de marzo de 2021.

En la parte resolutive de dicha determinación constitucional, se ordenó a esta Corporación que: *“en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el enteramiento de esta providencia, deje sin efectos el fallo de segunda instancia emitido dentro del caso materia de este auxilio, exclusivamente, en lo relacionado con el valor del “lucro cesante” reclamado por la promotora, y se pronuncie de nuevo sobre ese punto atendiendo a lo expresado en esta determinación.”*

**CONSIDERACIONES**

1. A instancias de la parte demandante, la Corte Suprema de Justicia amparó el debido proceso al estimar que en este caso no existía

*Apelación Sentencia:* 1100 1310 3014 2009 00241 01

limitación para tasar el lucro cesante fijado en la demanda en \$54.121.642, ello en atención a la manifestación general del libelo que para el total de los perjuicios pidió ‘o lo que se pruebe dentro del proceso’, siendo pertinente decidir sobre tal rubro (único aspecto advertido por el juzgador constitucional), sin condicionamiento a esa suma específica, pues concluyó que en tal virtud no se quebrantaba el principio procesal de la congruencia.

2. Por ende, como la orden de tutela fue parcial respecto a la decisión emitida por este Tribunal el 16 de diciembre de 2020, dejando incólume la sentencia salvo en lo que hace al valor del resarcimiento por lucro cesante, procede esta Sala a resolver ‘*exclusivamente*’ lo que concierne a dicho concepto de indemnización, en los siguientes términos:

La parte apelante reparó en que el análisis de tal detrimento debe hacerse partiendo del valor del salario mínimo legal vigente para el momento de la liquidación y que no es acertada la forma en que se procedió en la sentencia impugnada (donde se tomó el salario vigente para la fecha del accidente y se indexó). Al respecto, basta decir que le asiste razón, habida cuenta que el resarcimiento parte de la declaratoria que proviene de una decisión judicial, y por ende, la pérdida del poder adquisitivo del dinero es un factor que debe tenerse en cuenta para el momento de la sentencia; y si bien la indexación es un elemento que permite traer a valor presente una suma de dinero, lo cierto es que el monto del salario mínimo vigente fijado por el gobierno nacional es superior, de allí que deba tenerse en cuenta en atención al principio de reparación integral.

Sobre el punto, la jurisprudencia precisó que: “*en esta dirección cumple prohiar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como*

Apelación Sentencia: 1100 1310 3014 2009 00241 01

*apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae 'implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso' (...)."*<sup>1</sup>

Así entonces, y en virtud de lo previsto por la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela No. STC2037-2021, procede la Sala a liquidar el lucro cesante: para su cuantificación se acude a la pérdida de la capacidad laboral de Rosa Katherine Gómez Agudelo que fue de 25,33%<sup>2</sup>, para liquidar el lucro cesante pasado y futuro, partiendo del salario mínimo vigente para el año 2021<sup>3</sup> (\$908.526)<sup>4</sup>, monto al que se le debe descontar un 25% por concepto de gastos personales<sup>5</sup>, para una cifra de **\$681.395**, asignación a la que se le aplicará el porcentaje correspondiente a la pérdida de la capacidad laboral.

- Lucro cesante pasado.

Para su concreción se parte desde el 19 de abril de 2007 (día del accidente), hasta el 28 de febrero de 2021, esto es, 155 meses; con base en el salario mensual de \$681.395, que es el soporte para calcular dicho perjuicio, el cual se cuantificará de acuerdo con los parámetros y fórmulas financieras utilizadas por la doctrina nacional y la jurisprudencia<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ sentencia de 6 agosto de 2009. Rad. 1994-01268-01. Citada posteriormente en sentencia SC15996-2016 de 29 de noviembre de 2016. Radicación 11001-31-03-018-2005-00488-01.

<sup>2</sup> Páginas 40-43 cuaderno '02ContinuaciónPrincipal' del expediente ahora digitalizado.

<sup>3</sup> Inciso segundo artículo 283 Cgp: "El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado".

<sup>4</sup> En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia expuso que: "En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente..(..) Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor" sentencia SC4803-2019 de 12 de noviembre de 2009. Radicación n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01.

<sup>5</sup> Estimativo que la CSJ ha considerado procedente aplicar en materia resarcitoria. SC15996-2016.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de julio de 2010.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3014 2009 00241 01

Se aplica la siguiente fórmula para obtener el resultado de la tabla 2<sup>7</sup>:

$$VA = LCM \times S_n$$

Dónde: VA = Valor actual del lucro cesante pasado total,  
incluidos intereses del 6% anual.

LCM = Lucro cesante mensual actualizado.

S<sub>n</sub> = Valor acumulado de la renta periódica de un peso  
que se paga “n” veces con un interés “i” por periodo.

La fórmula matemática para S<sub>n</sub> es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n \text{ a la } n \text{ exponencial} - 1}{i}$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^n \text{ a la } 155 \text{ exponencial} - 1}{0.005}$$

Siendo: i = tasa de interés por período

n = número de pagos (en nuestro caso, número de  
meses a liquidar).

$$= \$681.395$$

S<sub>n</sub> = (1 + 0.005) a la 155 exponencial - 1, todo dividido por 0.005

S<sub>n</sub> = 233,280923 (factor)

VA = \$681.395 x 233,280923 = \$158.956.455, de los cuales, como se anticipó, la demandante solo tiene derecho al 25.33%, por lo que la indemnización efectiva a su favor es de: **\$40.263.670.**

- Lucro cesante futuro.

<sup>7</sup> Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3014 2009 00241 01

A efectos de completar los elementos para liquidar el lucro cesante, se tiene que desde el 1 de marzo de 2021<sup>8</sup> y hasta cuando la demandante cumpla con su respectiva expectativa de vida completa, restan por liquidar 44.1 años<sup>9</sup>, que corresponden a 529 meses que para su cuantificación final, se utilizará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times SN$$

LCM = \$681.395 (Valor actual del lucro cesante mensual)

Meses = 529

Sn = Factor<sup>10</sup> 189.6978

$$VA = 681.395 \times 189.6978$$

$$VA = \$129.259.132.$$

En consecuencia, se tiene que por lucro cesante futuro la operación arroja \$129.259.132, de los cuales la demandante solo tiene derecho al 25.33%, por lo que la indemnización efectiva a su favor es de: \$32.741.388, que adicionado al lucro pasado \$40.263.670, arroja un gran total de **\$73.005.058.**

Por lo brevemente expuesto, y en estricto cumplimiento al fallo de tutela emitido en este asunto, se deja sin efectos la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 exclusivamente en lo relacionado con el valor del lucro cesante, y en su lugar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sala de decisión civil, administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, emite sentencia complementaria de reemplazo sobre ese específico rubro así:

<sup>8</sup> Para esta fecha la víctima debe tener 40 años, 3 meses y 5 días de edad. Puesto que nació el 23 de noviembre de 1980. Ver página 446 archivo '01CuadernoPrincipal'.

<sup>9</sup> Datos que se toman de la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>10</sup> Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo Tomo II, según la tabla cinco, Pág. 950.

*Apelación Sentencia: 1100 1310 3014 2009 00241 01*

**RESUELVE:**

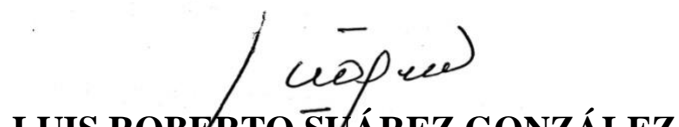
**Para todos los efectos indicados en la parte resolutive de la sentencia complementada, el valor del lucro cesante asciende a \$73.005.058.**

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
*Radicado: 1100 1310 3014 2009 00241- 01*



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
*Radicado: 1100 1310 3014 2009 00241- 01*



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
*Radicado: 1100 1310 3014 2009 00241- 01*

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103014-2018-00255-01 (Exp. 5124)  
Demandante: Lenin Alfonso Vergara Noya y otros  
Demandado: Axa Colpatría Seguros S.A.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Sobre concesión recurso de casación

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para decidir respecto de la formulación del recurso de casación por la parte demandante contra la sentencia de 18 de diciembre de 2019, proferida en este proceso,

**SE CONSIDERA:**

1. El recurso de casación se denegará, dado que se formuló por fuera del término que consagra el artículo 337 del Código General del Proceso.
2. En efecto, el precepto citado establece la oportunidad para formular el recurso de casación contra la sentencia respectiva, que ha de “*interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia*”, salvo que se haya pedido oportunamente la adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, en cuyo caso, “*el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva*”.

En este caso, la sentencia objeto de recurso fue notificada por estado electrónico No. 01 de 12 de enero de 2021, de manera que los cinco





días para recurrir en casación, que empezaron a correr el día siguiente, vencieron el día 19 de enero pasado, mientras que el memorial con que se interpuso dicho recurso fue enviado a la secretaría del Tribunal, el 21 de ese mes<sup>1</sup>, es decir, por fuera del término que prevé el citado artículo 337 del CGP, sin que se hubiese producido ninguna situación para extender dicho plazo.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **resuelve:**

Denegar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en este asunto, debido a que se formuló por fuera del término legal.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

---

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “16CorreoRecursoCasación.pdf”

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103016-2011-00391-01  
Demandante: Miguel Angel Sáenz Arenas  
Demandado: Adriana Alexandra Chavarro Callejas y otros  
Proceso: Ordinario  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), u otro que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-03-016-2015-00546-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia emitida el día 10 de marzo de 2020, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103022-2004-00488-05 (Exp. 4926)  
Demandante: Alvaro Bustos Esguerra y otros  
Demandado: Edgar Onofre Alvarez Pinto  
Proceso: Divisorio  
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decídense las solicitudes (i) de “**aclaración o corrección**” y el **recurso de reposición** contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se denegó el recurso de casación contra la sentencia de 6 de diciembre de 2019, y (ii) y el recurso de reposición contra la negativa de casación, peticiones presentadas por la parte demandada.

**PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:**

1. En cuanto a la solicitud de “**aclaración o corrección**” del auto proferido el 27 de noviembre de 2020, le asiste razón al peticionario, toda vez que por error de pluma (*lapsus calami*), se adujo en la parte resolutive del mencionado proveído que se negaba el recurso de casación formulado por la parte demandante, cuando en realidad fue la parte demandada quien interpuso el reparo.

Así las cosas, pese a que tal yerro no tiene trascendencia para las cuestiones debatidas, de todas maneras por claridad debe corregirse, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.



2. Respecto del recurso de reposición por la negativa de casación, el fundamento del inconforme puede sintetizarse en los siguientes puntos:

a) La casación es procedente porque el proceso divisorio es “*de raigambre declarativa*”; “*las pretensiones del señor Edgar Onofre Alvarez Pinto, no han sido esencialmente económicas, sino que se dirigen a obtener una división material donde se respeten los principios de igualdad, semejanza y equivalencia*”.

Apuntó que la determinación de la naturaleza patrimonial o no de las pretensiones del recurrente no es un “*juicio de valor propio de juez*”, pues si bien es quien tiene la competencia para decidir de fondo, no puede imponerla de plano sin escuchar a las partes y valorar los medios de prueba allegados para ese fin.

En todo caso, la afirmación de la perito sobre este tema, es del todo cierto porque se deriva del proceso, ya que “*la única pretensión del demandado se expuso en su contestación de la siguiente manera: ‘Me opongo a la división ad valorem, en su lugar propongo la división material’*”, lo que deja ver que su petición no ha sido esencialmente económica.

b) En su sentir, de aceptarse que era necesario un dictamen con el fin de establecer el interés para recurrir en casación, ha de concluirse que la arquitecta nombrada como perito tiene el suficiente conocimiento y experiencia para decir “*que lo que se ha hecho con la partición aprobada está mal elaborado*”, pues tiene conocimientos en urbanismo e instrumentos de planeación urbana, como se acreditó con los documentos anexos al dictamen; “*es quien mejor sabe de la igualdad, semejanza y equivalencia que debe presidir una división material de un terreno en zona urbana*”.



Además, la experta mostró la problemática jurídica del interés para recurrir en casación, *“dictaminando que al señor Alvarez Pinto, no se le adjudicó en la división material un inmueble jurídicamente igual, semejante y equivalente al de los otros comuneros; pues esa igualdad, semejanza y equivalencia, solo se vislumbra teórica y aparente en la partición aprobada al adoptar como derrotero el que ‘la partición en este caso tan solo consistía en dividir aritméticamente 805 m<sup>2</sup> entre cuatro (4), cuyo resultado es 201,25 m<sup>2</sup>, pues si el asunto fuese tan sencillo no sería necesaria la presencia de alguien experto y con suficiente conocimiento en el tema”*.

c) Así se prescinda de la condena en costas y gastos procesales, por no hacer parte de la relación sustancial debatida, el valor del interés para recurrir seguiría sobrepasando los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos en el artículo 338 del CGP.

d) Insistió en que debe adjudicársele la cuarta parte del inmueble objeto de la división, pero debe corresponder a un *“área neta útil”*, en la que cada propietario tenga la posibilidad de hacer uso del suelo igual al de los demás. Debió identificarse el área neta útil descontando zonas como antejardines, siendo el predio esquinero el más afectado porque tiene dos frentes y por tanto, *“su predio se ve afectado por normas del espacio público que le limitan el uso que puede darle a su predio”*.

En ese sentido, agregó, no hay falencia en la afirmación de la perito relacionada con el reconocimiento del área neta útil, que le queda una vez realizada la partición, pues solo tiene permitido el uso de una zona de extensión de 75.625 metros cuadrados, mientras que a los restantes comuneros les queda una extensión de 150.625 metros cuadrados.



e) Manifestó que en el expediente hay varias pruebas a partir de las cuales puede calcularse el perjuicio actual del recurrente. Y no hay un motivo válido para desechar el dictamen allegado para justipreciar el interés para recurrir en casación, pues contrario a lo considerado por el Tribunal, el estudio de la arquitecta reúne las declaraciones e informes que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso.

En oportunidad la parte contraria al inconforme replicó los reseñados argumentos.

3. Vistos los motivos de inconformidad resumidos, establécese desde ya la improsperidad del recurso de reposición, pues en buenas cuentas la sentencia recurrida no es susceptible de remedio extraordinario de casación, como quedó explicado en el auto motivo de reproche.

Para comenzar, en cuanto al punto relacionado con la naturaleza del proceso divisorio, ciertamente es declarativo y al contrario de lo alegado, sí tiene un linaje patrimonial y como tal debe sujetarse a la cuantía, porque además de considerarlo de esa manera la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, es evidente que el asunto aquí debatido tiene un indudable carácter económico.

Eso por cuanto el recurrente está descontento con la cuota adjudicada en la partición, dado que en su sentir debió corresponderle una cuota parte avaluada a partir de un “*área neta útil*” del bien, y como no se hizo de tal manera, “*no existe una equivalencia, igualdad o semejanza*”, lo que le causa “*un desmedro de más de mil millones de pesos frente a la asignada a los otros comuneros*”<sup>2</sup>, como él mismo inconforme lo afirmó con fundamento en el dictamen pericial que

---

<sup>1</sup> Auto de 24 de octubre de 2017, Rad. No. 130013103002-2019-00109-01

<sup>2</sup> Ver página 5, archivo 08AnexoRecursoCasación.pdf



allegó, con el fin de que se estableciera el interés para recurrir en casación.

De ese modo, como argumento adicional al indudable aspecto económico en relación con el bien inmueble objeto de disputa partitiva, ha de tomarse en cuenta que en realidad la parte recurrente siempre buscó mostrar la disminución patrimonial de su cuota en concreto, todo lo cual es susceptible de valoraciones patrimoniales.

4. En lo que respecta al dictamen pericial aportado, reiterase que el mismo no determina el desmedro de quien pretende recurrir en casación, con base en el derecho de cuota del recurrente, es decir, el menor valor del derecho que le debía corresponder, pues la conclusión dada, la suma estimada en \$2.041.286.393, no se deriva de un cálculo que tenga relación directa con el verdadero valor de la resolución desfavorable al recurrente, sino que tiene un fundamento sobre situaciones futuras e inciertas, como es la hipotética y futura construcción de los lotes adjudicados en el proceso divisorio.

En ese sentido, contrario a las afirmaciones del inconforme, en el expediente no obra prueba alguna que acredite cuál es el “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”, esto es, la cuantía de la disminución patrimonial de su cuota en concreto, mensurable en la fecha del fallo, que no en cálculos futuros.

5. En conclusión, es plenamente aplicable la corrección que contempla el artículo 286 del Código General del Proceso.

Y aunque no se accederá a la reposición como quiera que la cifra de índole patrimonial no alcanza para recurrir en casación, se ordenará expedir copias para tramitar el recurso de queja.





## **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **resuelve:**

1. Corregir el auto anterior, en cuanto a que se deniega el recurso de casación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal en este asunto, y no como quedó anotado.
2. No reponer el auto que denegó el recurso de casación.
3. Con todo, para que pueda surtirse el recurso de queja, por Secretaría organícese de forma cronológica el expediente digital, y remítase en medio electrónico a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103023-2016-00557-01 (Exp. 5121)  
Demandante: Financiera Dann Regional Comp. de Fin S.A.  
Demandado: Carlos Alberto Gutiérrez y otros  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decídese sobre la formulación del recurso de casación por la parte demandada contra la sentencia de 30 de septiembre de 2020, proferida en el proceso ejecutivo de Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., presentado inicialmente contra Felipe de la Vega Vergara, CI Trenaco Colombia S.A.S. y el recurrente, aunque luego quedó solamente el último.

**SE CONSIDERA:**

1. Desde ya cumple decir que el recurso de casación debe negarse, dado que la sentencia aquí proferida no es susceptible del antes mencionado remedio procesal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, porque fue proferida en un proceso ejecutivo.
2. En efecto, de conformidad con el citado precepto, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores en ciertos y determinados procesos, como son las emitidas en los procesos declarativos, las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la



jurisdicción ordinaria y las dictadas para liquidar una condena en concreto, por cierto, con algunas precisiones allí previstas.

Es claro, entonces, que el precepto citado establece restrictivamente cuáles son las sentencias susceptibles del recurso de casación, dentro de las que no consagra las proferidas en procesos ejecutivos, en plena consonancia con las limitaciones que rigen para la procedibilidad de los recursos extraordinarios, cual es la circunscripción de las providencias o sentencias de ciertos procesos. Por eso ha reiterado la Corte Suprema de Justicia:

*“En los procesos de ejecución, ‘no es posible predicar la procedencia del recurso de casación contra el fallo que las desate, pues, como se sabe, tratándose de un medio extraordinario de impugnación, cuyas particularidades lo diferencian con claridad de los otros recursos, se encuentra reservado expresamente por la ley para impugnar (...) únicamente ciertas y determinadas sentencias; las dictadas en procesos que, bien sea por la naturaleza de la cuestión controvertida, o por la cuantía del asunto, revisten mayor entidad y trascendencia (...), entre las cuales no se menciona la que resuelve sobre las excepciones de mérito propuestas dentro de un proceso ejecutivo’ (CSJ AC, 23 feb. 2012, Rad. 00166-00, en el que se cita el de 30 de abril de 2002, exp. 0061-01, reiterado en AC, 24 may. 2013, Rad. 00601-00 y en AC4890-2014).*

*“Por otro lado no se puede omitir la consideración de que las causales y asuntos respecto de los cuales procede la casación, son rigurosamente taxativas; y las normas en las cuales está esa regulación legal, son de naturaleza procesal, por lo mismo, de orden público y de obligatorio acatamiento. (...)”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> CSJ SC. Auto AC-1331 de 18 de marzo de 2016, Radicación No. 2015-02842-00. Reiterada en auto AC-3405-2018 de 14 de agosto de 2018, Rad. 2018-01926-00.



3. Y es por lo anterior que el recurso de casación en este caso tiene que denegarse, pues la sentencia fue dictada en un proceso ejecutivo, para el cual no está previsto en la ley, siendo intrascendente la determinación del valor de la resolución desfavorable al recurrente para este preciso evento.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **deniega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal en este asunto.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103025-2013-00167-02 (Exp. 5111)  
Demandante: Carolina Uribe Muñoz y otros  
Demandado: Colsubsidio  
Proceso: Ordinario  
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para decidir respecto de la formulación del recurso de casación por la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2020, proferida en el proceso ordinario de Carolina Uribe Muñoz, Carlos Felipe Uribe Muñoz, Carlos Uribe Sarmiento y Consuelo Muñoz Jaramillo contra la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio,

**SE CONSIDERA:**

1. El recurso de casación se denegará, pues la sentencia recurrida no es susceptible de dicho remedio, en la medida en que la parte recurrente carece del interés para tal fin, de acuerdo con las pautas legales sobre el particular, según las cuales dicho interés debe ser o exceder del equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales (art. 338 del CGP).
2. Cumple recordar que el interés para recurrir en casación, si de cuestiones patrimoniales se trata, es mensurable al momento de proferirse la sentencia recurrida, conforme al “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”, es decir, por el desmedro que éste soporta con el fallo y en su fecha, *quantum* que, como de tiempo atrás ha precisado la Corte Suprema de Justicia, se halla subordinado al valor económico de la relación jurídica sustancial decidida en la sentencia recurrida, vale decir, a la cuantía de la afectación o mengua



patrimonial que de allí emana para el recurrente el día del fallo, que puede no coincidir con las pretensiones de la demanda o la cuantía de la acción, ya que éstas tienen otras puntuales funciones, de manera que la primera fuente para consultar el interés es el fallo mismo<sup>1</sup>.

Aunque no siempre debe descartarse el valor estimado por el actor a sus pretensiones, que puede servir para el interés en ciertos procesos.

3. Aquí falta ese requisito porque la sentencia de segunda instancia confirmó la de primera que denegó las pretensiones de la demanda, y así el eventual desmedro económico sufrido por la parte recurrente en concreto sería el total de las reclamaciones pecuniarias de la demanda, que no llega hasta el monto que permite acudir a la referida vía extraordinaria.

En efecto, los demandantes pidieron que se declare a la demandada contractual y civilmente responsable del contagio de hepatitis B sufrido por Carlos Felipe Uribe Muñoz, con las transfusiones de sangre realizadas en septiembre y noviembre de 1992, en la Clínica Infantil Colsubsidio, enfermedad diagnosticada el 28 de octubre de 1993, en consecuencia, se le condene a pagar, a favor de la parte actora, perjuicios morales, a la vida de relación y daño emergente. Como pretensiones subsidiarias plantearon un *petitum* similar al anterior, pero con sustento en la responsabilidad civil extracontractual.

De manera que el desmedro sufrido por la parte recurrente corresponde al valor de los perjuicios pedidos en la demanda, para cada uno de los demandantes; cada actor solicitó perjuicios por montos diferentes, siendo Carlos Felipe Uribe Muñoz quien pidió la cuantía más alta respecto de los demás, equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (40 por perjuicio moral y 80 de daño a la vida de relación)<sup>2</sup>. Monto inferior al mínimo para recurrir a la

---

<sup>1</sup> Entre otros, pueden verse los autos de 25 de abril de 1973, proceso ordinario de Otto Romanoski contra Roberto Torres y otro, no publicado; 26 de mayo de 1999, expediente No. 7622; 25 de abril de 2003, expediente No. 21201 y de 23 de septiembre de 2004, exp. No. 76001-31-03-008-1998-00490-01.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “Cuaderno1Tomo2.PDF”, página 36.



indicada vía extraordinaria, pues no supera el límite para este medio de impugnación extraordinaria, que es de 1.000 salarios mínimos legales mensuales por \$877.803 cada uno<sup>3</sup>, que equivalen a \$877.803.000, según exige el artículo 338 del Código General del Proceso.

4. Es de anotar, por demás, que en el caso no se pueden sumar los valores pretendidos por los demandantes, como si se tratara de una sola pretensión, ya que como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“Si las pretensiones de las demandantes pueden escindirse, entonces el perjuicio que irroga el fallo absolutorio de segundo grado es independiente para cada una de ellas... En este sentido se ha manifestado la Sala, cuando a propósito de perfilar el interés para recurrir en casación en asunto semejante al presente, dijo que si ‘la parte actora, -está- integrada por varios demandantes... el agravio que a su vez habilita la interposición del recurso de casación debe ser apreciado en forma individual, y no sumando el de todos los recurrentes...’”* (Auto de 1 de enero de 2005, Exp 1998-00032-01, que reiteró el auto de 13 de enero de 2003, Exp. 023401).

5. Ahora bien, acorde con las consideraciones que preceden, que hacen inviable el recurso de casación, por la cuantía del interés, no es necesario adentrarse en otros aspecto relacionados con los topes de los perjuicios morales, fijados por la jurisprudencia, que también permiten limitar los valores para efectos de recurrir a dicha vía extraordinaria.

De ahí que, en conclusión, el desmedro sufrido por la parte recurrente no sobrepasa el monto mínimo para recurrir en casación, pues: *i)* según la demanda se solicitaron perjuicios inmateriales, correspondientes al perjuicio moral y daño a la vida de relación, los cuales fueron estimados por los actores en montos diferentes, siendo el mayor el equivalente a 120 S.M.L.M.V.; *ii)* no se pueden sumar los valores pretendidos por los demandantes, como si se tratara de una sola pretensión.

---

<sup>3</sup> El salario mínimo legal mensual para el año 2020 se fijó mediante decreto No. 2360 de 26 de diciembre de 2019.



6. De ahí que como el interés económico de la parte demandante no es suficiente, será denegado el recurso.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **deniega** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal en este asunto.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light-colored rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103027-2017-00706-02  
Demandante: William Henry Gantiva y otros  
Demandado: Freddy Alexander Guerrero Buitrago y otro  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por las partes (excepto Axa Colpatria Seguros S.A.), contra la sentencia de 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), u otro que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendido el informe secretarial de esta calenda y de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3° del art. 14 del D.806 de 2020 en concordancia con el art. 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, el 23 de octubre de 2020.

**Notifíquese,**

  
**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
**Magistrada**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

032 2019 00105 01

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las manifestaciones elevadas por la entidad experta, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al demandado Víctor Hugo Velasco Cañón para que, bajo los apremios del numeral 8º del artículo 78 del C. G. del P., dentro del término de ejecutoria del presente auto, proceda a la acreditación del pago del saldo pendiente por cubrir que corresponde al valor del dictamen decretado como prueba de oficio dentro del asunto de la referencia.

Asimismo, comoquiera que el recaudo del medio probatorio antes señalado ha impedido el proferimiento del fallo en esta instancia, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor preceptúa que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto).

De acuerdo con lo anterior, se dispone:

**PRORROGAR** el lapso para fallar, en esta instancia, el asunto de marras, por un período de seis (6) meses, contado a partir del 29 de marzo de 2021. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103034-2014-00383-05 (exp. 5119)  
Demandante: María Jesús Jaramillo de Guevara  
Demandado: Isabel Cristina Henao Cañas y otro  
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario  
Trámite: Solicitudes de adición y aclaración

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para decidir la anterior petición de aclaración del auto por medio del cual se resolvió el recurso de apelación en el asunto de la referencia, formulada por el codemandado Francisco Montoya Raigosa, cumple recordar que dicha forma de enmienda contemplada en el artículo 285 del Código General del Proceso, sólo es posible cuando la respectiva providencia (sentencia o auto), *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*; esto es, que las dubitaciones deben estar en la resolución del acto judicial, mas no en la motivación, excepto los eventos en que esta última parte tenga una influencia necesaria en la decisión.

Dentro de ese ámbito legal, ningún asomo de hesitación o duda puede haber en la providencia anterior, en la medida en que su parte decisiva fue muy clara en cuanto a confirmar el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, razón por la cual no se requiere precisión alguna sobre el particular. Amén de que los argumentos expuestos por el petente se refieren a la parte motiva, para lo cual no está prevista la ilustración que contempla el citado precepto 285; sin que la parte resolutive, insístese, adolezca de dubitación o ambigüedad alguna.



Frente a la solicitud de adición, la Corte Suprema de Justicia respecto del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, hoy 287 del CGP, puntualizó que esa disposición expresa “*con total claridad, que la complementación de las sentencias o de los autos, según el caso, procede siempre y cuando el funcionario judicial desatendió pronunciamiento sobre algún punto que a instancia de parte o de oficio debía acometer*” (auto de 5 de marzo de 2011, exp. 2006-00243-01)<sup>1</sup>. De esa manera, la providencia ahora revisada ninguna omisión tuvo, examinado que resolvió el recurso con la ratificación del auto apelado. Pero además, si el petente se refiere a la motivación del proveído, tampoco hay olvido, pues fueron desatados todos y cada uno de los motivos de inconformidad del codemandado contra la decisión que fue materia del recurso vertical.

En efecto, se explicó con suficiencia que la liquidación del crédito efectuada por la juez de primera instancia, se encuentra en consonancia con el mandamiento de pago y que el recurrente no planteó ningún argumento que muestre el error en la liquidación. Amén de que los aspectos sustanciales sobre las obligaciones, debían analizarse en la primera etapa del proceso, pues después de la orden de seguir adelante la ejecución, la etapa de liquidación del crédito queda sujeta a las sumas que en específico se deben pagar. También se explicaron las razones por las que no eran de recibo los argumentos del codemandado relacionado con el cobro de los intereses.

Luego, se resolvieron los motivos de inconformidad del recurrente, sin que sea necesario volver sobre esos aspectos, tanto menos de atender que son temas de la motivación y no de la decisión en sí.

En ese orden de ideas, la decisión no omitió resolver sobre los aspectos ahora invocados, por tanto, se denegará la solicitud de adición.

---

<sup>1</sup> Referencia tomada de la providencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- de 25 de junio de 2013, M.P. Dr.: Fernando Giraldo Gutiérrez.



**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, se deniega la petición de aclaración y adición antes referida, excepto en lo relativo a las copias para recurrir en queja, que se ordenan expedir.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written on a light-colored rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL**

**(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103035-2013-00753-01  
Demandante: Myriam Ramírez Perdomo  
Demandado: Jesús Reyes Díaz Ramírez  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), u otro que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2013-00182-01 (exp. 5211)

Efectuado el examen del presente asunto, obsérvase que no puede adelantarse el trámite tendiente a la decisión del recurso de apelación, visto que no ha sido posible acceder al expediente digital remitido por el juzgado, pues al darle clic al vínculo, sale el anuncio “*este vínculo se ha quitado. Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted*”.

El juzgado de primer grado ha de tener en cuenta que el expediente digital debe atender el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* y demás complementarias y pertinentes.

Así, es necesario que antes de su envío se verifique que este organizado el expediente digital -o digitalizado- de forma cronológica, clasificada y enumerada con un nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre esos los ítems “7.2 *Conformación del expediente*”, “7.2.2 *Pautas generales para la conformación del expediente*”, y sobre todo lo relativo al “7.3 *Identificación*”, bajo cuyo tenor: “*Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...*”, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas.



Desde luego que cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.

En ese orden de ideas, se ordena devolver el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que adopte las medidas que estime pertinentes.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Importadora Cibeles S.A.S. en Liquidación
<b>Demandado</b>	Koldo Miranda Gimeno
<b>Radicado</b>	110013103 036 2019 00211 01
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Decisión</b>	Declara improcedente recurso de súplica – imprime trámite de reposición.

Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 11 de marzo de 2021

Se decide sobre la procedencia del recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el pasado 19 de febrero, en el asunto en referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. En providencia referida, el Magistrado sustanciador declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia calendada 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, con fundamento en que no se allegó la sustentación de la alzada en el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. Contra esa decisión, el extremo demandado interpuso recurso de súplica en el que expuso las razones por las cuales considera que dicho auto debe ser revocado.

Expresó que el medio de impugnación utilizado es procedente ya que la providencia controvertida puso fin al proceso, encontrándose dentro de las hipótesis

contempladas en el artículo 321 del C.G.P.

3. La contraparte manifestó que la súplica es improcedente, ya que para tales efectos se cuenta con el recurso de reposición.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a abordar consiste en determinar si el auto que declara desierta la alzada formulada contra una sentencia, es susceptible del recurso de súplica, advirtiéndose desde ahora una respuesta negativa.

2. Frente a la procedencia del mecanismo de impugnación que ocupa la atención, debe atenderse lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 331 del C. G.P., disposición que establece: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. (...)”*.

Puestas así las cosas, se destaca que ni el artículo 321 del C. G. P., ni disposición de carácter especial, prevé el carácter apelable del auto cuestionado, se itera, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

No resulta acertado el raciocinio expuesto sobre la procedencia del medio de impugnación formulado, pues el auto precedente no puso fin al proceso, sino que se limitó a declarar desierta la alzada, decisión que no se encuentra catalogada como susceptible de apelación.

3. Sin perjuicio de lo anterior, comoquiera que el extremo demandado presentó en forma oportuna el recurso, acorde con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C. G. P., se le imprimirá el trámite de reposición. Así las cosas, esta Sala dispondrá que, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se remita el expediente al despacho del Magistrado sustanciador, para que emita decisión que corresponda.

4. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

## RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el pasado 19 de febrero de 2021, en el asunto en referencia

Segundo. Imprimir al medio de impugnación anunciado en el ordinal precedente el trámite de recurso de reposición.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al despacho por el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, para que emita la decisión que corresponda.

Notifíquese

Los Magistrados<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

---

<sup>1</sup> Documento con firma electrónica colegiada dual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9755693e86a72eb75578b845d3cafdd2fe3cf2d5eaf2f00b38b22cdbe974464f**

Documento generado en 15/03/2021 04:28:07 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto.- Proceso Ordinario del señor Juan Carlos López Giraldo  
contra Corporación Escuela de Artes y Letras.**

**Rad. 39 2013 00631 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el numeral 10° del auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 23 de julio de 2018<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante la citada providencia, la jueza de conocimiento negó la solicitud que elevó la mencionada parte referida a tener en cuenta determinada prueba documental, tras considerar que la oportunidad para aportar y/o solicitar pruebas ya feneció.

2. Inconforme el apoderado del extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello aseguró que las pruebas que pidió son sobrevinientes y cumplen con los presupuestos de los artículos 164, 165 y 167 del Código General del Proceso, pues debido a que la *“tesis de la demandada esta soportada en una patología inexistente del demandante”*, fue necesario acudir a varias entidades de salud de control y vigilancia para solicitar la *“corrección de la historia clínica”*; agregó que si bien no lo pidió en

---

<sup>1</sup> Repartido el 14/12/2020

la oportunidad correspondiente, se debe “demostrar lo anunciado”, por tanto, resulta procedente tenerlas en cuenta.

3. Para resolver, es necesario recordar que, de conformidad con los postulados del procedimiento civil, se deben respetar los derechos de defensa y contradicción como garantías implícitas a quienes concurren a la administración de justicia. Así mismo, en virtud del principio de igualdad, a las partes se les debe garantizar la oportunidad para la defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso, donde pueden invocar los hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus derechos dentro del litigio, por consiguiente, no es posible que fuera de los precisos términos probatorios que prevé la ley, se solicite y obtenga la incorporación de pruebas nuevas, ni siquiera bajo el amparo de la llamada prueba sobreviniente, por cuanto con ello se vulnera el debido proceso.

Con respecto a ese preciso tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, pero que aún cobra vigencia, tiene sentado que:

*“Sin embargo, cosa distinta acontece cuando quiera que en un proceso, como el sub-exámene, con posterioridad a la presentación de la demanda, de una parte, sobrevenga un hecho que de manera esencial y notoria altere o extinga la pretensión inicial; y, de la otra, se aduzca o aporte, aunque sea inoportunamente, la prueba idónea de dicho hecho que no ha sido incorporada legalmente al proceso. Porque en tal evento las circunstancias objetivas, ajena a toda negligencia o argucia de las partes, ponen de manifiesto ante el juez o magistrado la siguiente alternativa: la una consistente en adoptar decisión que, con prescindencia de la prueba irregularmente aportada, resultaría abiertamente contraria a la realidad que, de acuerdo con el hecho sobreviniente, muestra la pretensión al momento del fallo; y la otra, la de optar, previo decreto de oficio de la prueba con la correspondiente contradicción, por una decisión que puede resultar más ajustada a la nueva realidad probatoria de los hechos en que se funda la pretensión inicial. Si ello es así, corresponde al juez el deber ineludible de decretar de oficio dicha prueba para que, una vez incorporada y controvertida legalmente en el proceso, pueda proceder mediante su apreciación a adoptar una decisión conforme a la realidad probatoria de los hechos iniciales y sobrevinientes. Porque la atribución legal para decretar de oficio las pruebas, por las circunstancias objetivas y ostensibles que rodean el caso, imponen el deber ineludible de hacer uso de dicha atribución, pues no hay fundamento alguno para considerar inútil dicha prueba, ni para estimarla extraña a las alegaciones de las partes, sino, por el contrario, dicha prueba resulta necesaria para precaver una decisión absurda y contraria a la realidad. ...”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> CSJ Sent. Cas. Sep.12/94 exp. 4293



Significa lo anterior, que si las pruebas “*sobrevinientes*” son útiles para resolver la contienda deben ser decretadas de oficio por el funcionario una vez haya escuchado las correspondientes alegaciones, dándole la oportunidad a las partes de conocer su contenido, en razón a que de decretarse a petición de parte, fuera de las oportunidades que otorga la normatividad procesal, no solo vulnera el principio de preclusión, sino el debido proceso, lo que conlleva a que la prueba sea nula de pleno derecho como lo prescribe el artículo 14 y 164 del C.G.P., por consiguiente, el proveído apelado se debe confirmar, toda vez que además que los instrumentos que ahora pretende el demandante se decreten como prueba documental no fue solicitada en el momento procesal correspondiente, se refieren a peticiones y quejas radicadas en diferentes entidades dirigidas a modificar la historia clínica con fundamento en afirmaciones del solicitante.

4. Suficientes resultan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el numeral 10° del auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 23 de julio de 2018.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 40 2017 00738 01**

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:30 a.m. del 25 de marzo del año 2021. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional [cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103042-2017-00090-02  
Demandante: Olga Castro Torres  
Demandado: Johanna Paola Fernández Agudelo y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), u otro que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL  
(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de la sociedad Capital Investment Partners S.A.S. contra Royal Rent Corp S.A.S.**

**Rad. 47 2020 00214 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 14 de octubre de 2020.

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. A través de la providencia apelada la jueza *a quo* negó la orden de apremio, tras considerar que la factura aportada no cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida que carece de *“la firma, el nombre la identificación del receptor..., no tiene constancia o presupuestos de la aceptación tácita”*, sin que el sello impuesto sea señal suficiente de aceptación por parte de la demandada.

2. Inconforme el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y aseguró que la factura que aportó sí satisface las formalidades previstas en la norma, toda vez que además que conforme lo señala la jurisprudencia *“la aceptación tácita no es exigible por*

*tratarse de un derrotero extraordinario a los que ha impuesto la ley, y, por lo tanto, no puede ser de recibo que se niegue la calidad de título ejecutivo”, demostró que el título se entregó en las instalaciones de la sociedad ejecutada.*

3. En procura de resolver el recurso de apelación, es menester señalar que los títulos-valores son definidos en la ley comercial como instrumentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

4. En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya *“no tendrá el carácter de título valor”*.

Ahora, si bien el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, ya sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o ya mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los 10 días calendarios siguientes a su recepción, también lo es que el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009 reglamentó parcialmente la ley citada y dispuso en su artículo 5° que:

*“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en*

espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original”

“2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento**”.

“3. **En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior**”. (negritas intencionales).

Luego, al cumplirse el requisito de incluir en la factura el nombre, la identificación y la firma de quien fue el encargado de recibirla, es posible afirmar que fueron aceptadas por la sociedad ejecutada, y por ende, proviene del deudor y constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y es que si bien, como ya se vio, el numeral 3° de la norma transcrita prevé que el emisor debe indicar que operó la aceptación tácita en la factura original y bajo la gravedad de juramento, lo cierto es que, a juicio de este Despacho, tal circunstancia sólo adquiere relevancia jurídica el evento en que “*el vendedor o emisor pretenda endosarla*”, conforme lo dispone el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio.

5. Siendo ello así, se advierte que erró la jueza *a quo* al denegar el mandamiento de pago con fundamento en que la factura aportada carece de aceptación, pues pasó por alto que si bien del contenido del citado título no se advierte que fue aceptado expresamente, sí lo está de manera tácita, porque contiene, además de la constancia de haber sido recibido, los demás requisitos necesarios de que trata la normatividad vigente, como la fecha de creación de recibido, firma de quien lo crea y recibe y estado de pago del precio.

6. Por consiguiente, la decisión apelada se debe revocar para que, en su lugar, la jueza de primera instancia se pronuncie sobre el mandamiento de pago.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 14 de octubre de 2020, para que, en su lugar, se pronuncie sobre el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103050201600006 01 (acumulada:  
110013103050201600005 01).  
*Clase:* ACCIÓN POPULAR.  
*Accionante:* JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.  
*Accionados:* BANCOS COMPARTIR S.A. y  
DAVIVIENDA S.A.

Comoquiera que el actor popular no sustentó en oportunidad (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 9 de los corrientes mes y año, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 1° de marzo de la presente anualidad<sup>1</sup>), el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia escrita de 30 de noviembre de 2020 proferida el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con los artículos 322 (*in fine*<sup>2</sup>), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente a la autoridad de primera instancia, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico n.º 34 de 2 de marzo de 22 de febrero de 2021, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/64263261/E-34+MARZO+2+DE+2021.pdf/76160b11-aae0-4dec-a686-421db8d36591>

(pág. 3 del listado).

<sup>2</sup> Norma según la cual “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).



*Apelación de sentencia n.º 110013103050202000006 01*  
*Acción Popular -----*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38f22d26a004fa005c15df0a298a5ba691eb5ce0f4893c913714c6e1a29d4e2b**

Documento generado en 15/03/2021 12:14:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103024-2018-00263-01  
(T. 5 Fl. 328 Exp. 5191)  
Demandante: Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología  
Demandado: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.  
Proceso: Ejecutivo  
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología contra Coomeva Entidad Promotora de Salud EPS.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primera instancia denegó el mandamiento de pago, tras sostener que no se aportaron las facturas base de la ejecución.

2. Inconforme el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentó que *“los documentos anexos al escrito de demanda no lograron ser cargados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial al momento de su radicación, como quiera que los mismos superaban el límite de 20 Megas.”* Además, ante la falta de algún documento para librar mandamiento de pago, lo prudente era inadmitir la demanda, no negar la orden de apremio, por así disponerlo el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, pues solo



de ese modo “*se lograría reparar las vicisitudes que desde un primer momento presenta la Rama Judicial con la limitación de la capacidad de los archivos que contiene la demanda, de lo contrario se estaría cercenando el acceso a la administración de justicia a mi mandante por falencias que se escapan a la voluntad del actor*”. Solicitó que se revoque el auto controvertido y en su lugar se emita auto inadmisorio, o en su defecto, se libre mandamiento de pago, ya que con el recurso se anexaron los documentos aludidos en la demanda “*títulos ejecutivos y documentos soportes*”.

3. El juzgado mantuvo la decisión, por considerar que el artículo 90 del CGP se refiere a los requisitos formales contemplados en los preceptos 82 y 83 del mismo ordenamiento procesal, pero el título ejecutivo es un presupuesto axiológico del proceso ejecutivo, por lo que la falta del mismo no puede ser requerida vía inadmisión de la demanda, pues simplemente si se hace el estudio del artículo 422 ibidem, se llega a la conclusión de que no hay título ejecutivo y por tanto que debe negarse el mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

1. Desde el inicio debe anotarse que el recurso de apelación está llamado a prosperar, toda vez que la demandante aportó los documentos base de la ejecución con los recursos de reposición y en subsidio apelación, y explicó los motivos por las cuales no logró hacerlo con el escrito de demanda, sin que pueda verse argumentos irrazonables en torno a los documentos, que ciertamente son numerosos.

Nótese que la demandante pidió se librara mandamiento de pago, por la suma total de \$1.494.802.613, contenidos en sendas facturas de venta,



las cuales aunque no fueron allegadas con la demanda, sí se anexaron con el recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. En primer lugar, es cierto que de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso prevé que el juez libraré mandamiento de pago, si con la demanda se acompaña el “*documento que preste mérito ejecutivo*”, pero de todas formas, en aras de hacer eficaz el derecho de acceso a la administración de justicia y la efectividad del derecho sustancial, es necesario comprender que para todos ha sido difícil adecuarse a las nuevas tecnologías, implementadas para agilizar los procesos judiciales, en el ámbito de la situación de emergencia mundial a raíz de la conocida pandemia del Covid-19, por lo cual, ante las explicaciones brindadas por el abogado de la parte demandante, quien aseguró que al momento de la recepción de demanda en línea, fue imposible cargar los documentos debido a que “*superaban el límite de 20 Megas*”, considerase que debe flexibilizarse la situación y aceptar que con el recurso de reposición se aportaron los documentos cuyo cobro ejecutivo se pretende.

Y en segundo lugar, aún en situaciones de normalidad es pertinente excusar omisiones iniciales de la demanda, como la acontecida en el caso de autos, en que la falta de los documentos que sirven de base al cobro ejecutivo, seguramente obedece más a imposibilidad de atender las formas o yerros involuntarios, que a una conducta contumaz tendiente a iniciar un proceso de ese linaje sin título alguno, por lo cual, ante inadvertencias semejantes luce razonable una prevención o un requerimiento a la parte demandante, para que clarifique la situación.

3. Porque siempre es más provechoso para el buen servicio de la administración de justicia, medio insustituible para convivencia pacífica, que los jueces hagan a un lado interpretaciones de rigor o de excesivo formalismo, en procura de garantizar el derecho de acceso a



tan preciada garantía del Estado de derecho, también conocido como derecho de acción, cual ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos aspectos, el juez debe preferir aquella alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de las partes, en consonancia con el debido proceso y la defensa.

De ahí que si bien la negativa de mandamiento de pago puede arraigarse en la norma conforme a la cual, junto con la demanda deben aportarse los documentos que prestan mérito ejecutivo, igualmente era factible, y acaso más deseable conforme a las pautas antes anotadas, que se requiriera al demandante para que allegara los documentos que anunció inicialmente y no estaban anejos, o inadmitir la demanda bajo el pretexto de no cumplir el requisito formal de los anexos ordenados en la ley, acorde con el precepto 90, inciso 4º, numeral 2º, del Código General del Proceso, o inclusive, aceptar esos documentos que se llegaron con los recursos frente a la negativa de auto ejecutivo.

En ese último evento, que fue lo ocurrido, debió evaluarse el caso concreto al resolverse el recurso de reposición, con atención en las explicaciones de la demandante, que a simple vista no resultan descabelladas porque se trata de muchas facturas y el archivo ciertamente es muy pesado, además, hasta ahora tanto abogados como servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial, están adoptando las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

Desde luego que lo anotado debe entenderse sin perjuicio del estudio que el juzgado deberá efectuar respecto de los documentos esgrimidos como títulos ejecutivos, ni desmedro alguno para las defensas que pudiera postular la parte demandada.



4. En consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar al *a quo* que dé a la demanda el trámite que legalmente corresponda. Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 del C.G.P.).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

**Notifíquese y en oportunidad devuélvase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is centered on a light pink rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Conflicto de competencias No. 11001 2203 000 2021 00305 00

Suscitado entre la Superintendencia Financiera y el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de acción de protección al consumidor financiero que promueve Yesenia Sehuanes Caro contra la Compañía Mundial de Seguros S.A.

El suscrito Magistrado SE ABSTIENE de tramitar el conflicto de competencia de la referencia, en tanto que, como lo resaltó una de las autoridades judiciales comprometidas en esa colisión negativa de competencia, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, es ostensible que la acción de protección al consumidor que suscita esta controversia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., concierne a un litigio de **menor cuantía**.

Así, incluso, se adujo en el escrito de demanda, la cual versa sobre una discusión económica que asciende a \$115936.240<sup>1</sup>, contingencia que implica, en primer lugar, que la autoridad judicial o administrativa, con funciones judiciales, para conocer de la acción del consumidor, lo hará actuando como Juez Civil Municipal (arts. 18 -num. 1º- y 24 -par. 3º-, *ib.*), y, por contera, que el llamado a resolver el conflicto no sea este Tribunal, sino el Juez Civil del Circuito al que se le repartan las diligencias.

Memórese que “cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo **el superior de la autoridad desplazada**” (penúltimo inciso, art. 139, *ib.*).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado dispone el envío de las diligencias al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para que se someta a reparto el conflicto de competencia de la referencia entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> El tope máximo de la menor cuantía, para el año 2020 ascendía a \$131.670.300, que es el equivalente a 150 smlmv, C.G.P., art. 25.

Entérese de esta decisión a los interesados; a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera y al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, por el medio más expedito.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8967d94551ad2e60e58da141075c9046db87cedee7b53a301a70ed7a64f407dc**

Documento generado en 12/03/2021 05:28:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013199001-2016-10737-04 (Exp.5222)  
Demandante: Takami S.A.  
Demandado: Namba S.A.S.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen del presente asunto, obsérvase que aún no puede adelantarse el trámite tendiente a la decisión del recurso de apelación, visto que no es posible acceder al expediente digital remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues al darle clic al vínculo, sale el anuncio: “*necesita acceso. Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso.*”

Adicional a lo anterior, se recuerda al despacho de primera instancia, que el expediente digital ha de ser remitido con el cumplimiento del protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.*

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás



fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.

Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3º, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1º).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.



Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen para que adopte las medidas que estime pertinentes, en aras de que este Tribunal pueda acceder sin ninguna restricción al expediente digital, o cuando menos que allegue una copia electrónica que sea de posible y fácil consulta.

Y en todo caso que el expediente sea organizado conforme a los *Protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedidos con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., quince de marzo de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2020 29620 01

Ref. proceso verbal de protección al consumidor de Ángela María Gaviria Montoya frente a Gu Proyectos S.A.S. (y otros)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 1° de marzo de 2020, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTA** la alzada que interpuso la demandante contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**510919f354b7936e0291522081c0cb7efd075e8a20d10d58f158ca99ee1da  
48e**

Documento generado en 15/03/2021 10:21:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 02 2011 00569 01**

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:30 a.m. del 25 de marzo del año 2021. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional [cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013199001-2020-00008-01/02/03 (Exp. 5226/5227/5228)  
Demandante: Saidi Yazmin Rodríguez Vargas  
Demandado: Hugo Esteban Bryon Nieto  
Proceso: Verbal  
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no pueden tramitarse los recursos de apelación, de examinar que el expediente remitido por la Superintendencia de Sociedades, desacata el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás



fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.

Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3º, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1º).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. Se incumple en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre





esos los ítems “7.2 Conformación del expediente”, “7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente”.

Y sobre todo lo relativo al “7.3 Identificación”, bajo cuyo tenor: “Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...”.

2. Se evidenció que los archivos no se encuentran en orden cronológico y que el expediente está incompleto, pues faltan archivos importantes como la solicitud de nulidad formulada y los recursos de apelación, y aunque se relacionan en el archivo de excel “índice”, no es posible acceder a los mismos porque sale el siguiente anuncio: “Lo sentimos, no se pudo abrir este vínculo. Puede que la dirección del vínculo no sea válida o que no tenga permiso para abrirlo.”

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:**

Devuélvase la actuación al despacho de origen para que adopte las medidas que estime pertinentes, en aras de que este Tribunal pueda acceder sin ninguna restricción al expediente digital, o cuando menos que allegue una copia electrónica que sea de posible y fácil consulta.



Y en todo caso que el expediente sea organizado conforme a los *Protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedidos con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013199001-2020-00008-01/02/03 (Exp. 5226/5227/5228)  
Demandante: Saidi Yazmin Rodríguez Vargas  
Demandado: Hugo Esteban Bryon Nieto  
Proceso: Verbal  
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no pueden tramitarse los recursos de apelación, de examinar que el expediente remitido por la Superintendencia de Sociedades, desacata el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás



fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.

Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3º, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1º).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. Se incumple en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre



esos los ítems “7.2 Conformación del expediente”, “7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente”.

Y sobre todo lo relativo al “7.3 Identificación”, bajo cuyo tenor: “Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...”.

2. Se evidenció que los archivos no se encuentran en orden cronológico y que el expediente está incompleto, pues faltan archivos importantes como la solicitud de nulidad formulada y los recursos de apelación, y aunque se relacionan en el archivo de excel “índice”, no es posible acceder a los mismos porque sale el siguiente anuncio: “Lo sentimos, no se pudo abrir este vínculo. Puede que la dirección del vínculo no sea válida o que no tenga permiso para abrirlo.”

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:**

Devuélvase la actuación al despacho de origen para que adopte las medidas que estime pertinentes, en aras de que este Tribunal pueda acceder sin ninguna restricción al expediente digital, o cuando menos que allegue una copia electrónica que sea de posible y fácil consulta.



Y en todo caso que el expediente sea organizado conforme a los *Protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedidos con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013199001-2020-00008-01/02/03 (Exp. 5226/5227/5228)  
Demandante: Saidi Yazmin Rodríguez Vargas  
Demandado: Hugo Esteban Bryon Nieto  
Proceso: Verbal  
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no pueden tramitarse los recursos de apelación, de examinar que el expediente remitido por la Superintendencia de Sociedades, desacata el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás



fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.

Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3º, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1º).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. Se incumple en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre





esos los ítems “7.2 Conformación del expediente”, “7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente”.

Y sobre todo lo relativo al “7.3 Identificación”, bajo cuyo tenor: “Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...”.

2. Se evidenció que los archivos no se encuentran en orden cronológico y que el expediente está incompleto, pues faltan archivos importantes como la solicitud de nulidad formulada y los recursos de apelación, y aunque se relacionan en el archivo de excel “índice”, no es posible acceder a los mismos porque sale el siguiente anuncio: “Lo sentimos, no se pudo abrir este vínculo. Puede que la dirección del vínculo no sea válida o que no tenga permiso para abrirlo.”

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:**

Devuélvase la actuación al despacho de origen para que adopte las medidas que estime pertinentes, en aras de que este Tribunal pueda acceder sin ninguna restricción al expediente digital, o cuando menos que allegue una copia electrónica que sea de posible y fácil consulta.



Y en todo caso que el expediente sea organizado conforme a los *Protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedidos con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

*REF: ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de NARDA RUTH BOTERO CERQUERA en nombre propio y como representante legal de ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BOTERO contra CODENSA S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Exp. No.005-2014-00073-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 24 de febrero de 2021.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por el extremo convocado contra la sentencia de 28 de abril de 2020, pronunciada en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.*

**I. ANTECEDENTES**

1.- NARDA RUTH BOTERO CERQUERA, en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BOTERO, entabló demanda ordinaria contra CODENSA S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C., para que previo el trámite del proceso ordinario se le declare civil y extracontractualmente responsable del deceso de su compañero permanente y padre HUGO ALBERTO RODRÍGUEZ PEÑA (q.e.p.d.), con ocasión del accidente por energía eléctrica ocurrido el 29 de septiembre de 2005 en su residencia ubicada en la carrera 32 A No. 191 - 70 de esta ciudad y, en consecuencia, se le condene a pagar la suma de \$99'000.000.00 por concepto de daño emergente, \$148'800.000.00 correspondientes a lucro cesante y la suma de \$190'750.000.00 por concepto de daños morales para la demandante y \$381'500.000.00 por ese mismo concepto para el menor demandante (fls. 410 y s.s. cuaderno Juzgado Administrativo).

2.- Las súplicas se apoyan en los hechos que, en síntesis, se citan (fls. 408 ibidem):

2.1.- *NARDA RUTH BOTERO CERQUERA mantuvo convivencia marital de hecho con HUGO ALBERTO RODRÍGUEZ PEÑA (q.e.p.d.), unión de la cual nació el menor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BOTERO, compartiendo como lugar de habitación la carrera 32 A No. 191 – 70 de la ciudad, en tanto que, el occiso laboraba como conductor de taxi de forma independiente devengando un salario de \$700.000.00, de cuyo ingreso económico dependían los demandantes.*

2.2.- *Afirman que las demandadas instalaron las redes eléctricas de alumbrado público a menos de un metro de distancia del predio en comento, lo cual representaba un peligro constante para las personas que habitaban allí, debido a que se encontraban muy cerca de las ventanas de la edificación.*

2.3.- *Adicionan que el día 29 de septiembre de 2005 a las 9:45 a.m. el compañero permanente de la demandante se encontraba en el inmueble citado realizando unos arreglos locativos, intentando colocar un tubo de cortina que hizo contacto con los cables de energía de media y alta tensión, sufriendo grave trauma de electrocución, perdiendo el conocimiento, siendo trasladado de urgencias al Hospital Simón Bolívar donde ingresó sin signos vitales con paro cardio-respiratorio, quemaduras en el brazo derecho abdomen en manos y escamación en el flanco izquierdo, falleciendo en dicho centro hospitalario.*

2.4.- *Agregan que, con ocasión de la muerte de la precitada persona, la demandante tuvo que asumir los gastos funerarios y hacerse cargo de la manutención de su menor hijo.*

3.- *El proceso inicialmente se sometió a reparto correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 37 Administrativo, siendo posteriormente remitido por descongestión a su homólogo Juez 19 de esa misma especialidad, el cual adelantó el trámite correspondiente hasta la etapa de los alegatos de conclusión, en tanto que mediante auto adiado 14 de enero de 2014 declaró la nulidad de todo lo actuado, al considerar que se presenta una falta de jurisdicción y competencia, ordenando su remisión a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad (fls, 388 ídem).*

3.1.- *El asunto fue asignado por reparto al Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá (fl, 392 ibidem), quien inadmitió la demanda y ordenó adecuar la acción a las normas sustanciales y procesales que regentan la materia, lo cual fue cumplido en la forma ya descrita.*

3.2.- *La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. se enteró en forma personal (fl, 434 c, 1 Juzgado Administrativo), en oportunidad contestó la demanda y presentó los medios de defensa que tituló “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPETO DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.”, “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTABLE A LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.” y “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, además formuló excepciones previas (fls, 500 y s.s.).*

3.3.- Por su parte, Codensa S.A. E.S.P. se notificó en la forma prevista en los artículos 315 y 320 del C.P.C., contestando la demanda en tiempo y proponiendo las excepciones de mérito que denominó: “DEBER DE PROBAR”, “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS PARA CONFIGURAR LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA”, “CULPA DE LA VÍCTIMA”, “CULPA DE LA VÍCTIMA POR CONSTRUCCIÓN IRREGULAR”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “CULPA POR EL HECHO DE UN TERCERO SIN CUMPLIR LAS NORMAS URBANÍSTICAS”, “CULPA POR EL HECHO DE UN TERCERO ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN” y la genérica (fls, 590 y s.s. ejusdem).

Igualmente llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fls. 10 a 22 c. principal), quien formuló frente al llamamiento los medios exceptivos denominados: “MODALIDAD DE COBERTURA DEL SEGURO POR OCURRENCIA QUE IMPLICA HECHO NO CUBIERTO POR EL PASO DEL TIEMPO”, “INEXISTENCIA DEL SINIESTRO POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR”, “DEDUCIBLE O FRANQUICIA”, “INEXISTENCIA DE LA COBERTURA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”, “REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN”, “AUSENCIA DE COMPROBACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DAÑO ASEGURADO FRENTE A LA VÍCTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO”, “AMPARO DE LA PÓLIZA EN EXCESO DE OTRAS CONTRATADAS POR EL ASEGURADO”, y la genérica. Asimismo, en punto del libelo introductor propuso las defensas de: “INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE RESPONSABILIDAD”, “RESPONSABILIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE UN TERCERO”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA DAÑO EMERGENTE O LUCRO CESANTE”, “INDEBIDA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO”, “COBRO EXAGERADO DE PERJUICISO EXTRAPATRIMONIALES” y la innominada (fls. 108 a 127 derivado 02 c, principal).

4.- En la audiencia celebrada el 2 de marzo de 2018, se llevó a cabo la conciliación de que trata el artículo 101 del C.P.C., oportunidad en la que se declaró fracasada la misma, se fijaron los hechos y pretensiones (fls, 205 y s.s. ibidem), posteriormente, se abrió a pruebas el proceso y se convocó a las partes a la diligencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., oportunidad en la que se interrogó a las partes, al perito, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentido del fallo.

4.1- Con la sentencia adiada 28 de abril de 2020 se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., así mismo declaró demostrada el medio de defensa denominado culpa exclusiva de la víctima, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda, determinación que no compartió el extremo convocante por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza (fls, 305 a 315 ibidem).

## **II. EL FALLO APELADO**

5.- Luego de hacer un breve recuento de los hechos de la actuación surtida en el asunto objeto de controversia, inicia la Juez a quo encontrando demostrados por presupuesto procesales para la regular formación del litigio, a reglón seguido se ocupó de la falta de legitimación en la causa por pasiva, aspecto que halló demostrado en lo que tiene que ver con la Empresa de Energía de Bogotá, tras advertir que para la fecha de la ocurrencia de los hechos -29 de septiembre de 2005- aquella ya no tenía a cargo las actividades de distribución y comercialización del fluido eléctrico, de ahí que ninguna responsabilidad se le pueda endilgar a la misma.

Posteriormente, se ocupó de la responsabilidad civil extracontractual oportunidad en la que concluyó que la convocante no estaba obligada a demostrar la culpa, ya que la conducción de energía es en sí misma catalogada como una actividad peligrosa, debiendo probarse solamente el daño y su nexos de causalidad.

Así mismo adujo que el primero de tales presupuestos está debidamente probado ya que al interior del proceso existe prueba documental que acredita el deceso de Hugo Alberto Rodríguez Peña (q.e.p.d.), el cual tuvo como causa eficiente un paro cardio-respiratorio producido por una electrocución, la cual se presentó cuando el occiso sostenía una varilla o tubo metálico que hizo contacto con la red de conducción de energía.

De igual forma, agregó que dentro del caso examinado se avizora una culpa exclusiva de la víctima, toda vez que, con el dictamen pericial arrimado por la parte convocada quedó plenamente establecido que el cable de tensión media ésta ubicado a más o menos 5,31 M, en tanto que los voladizos del segundo y tercer piso del inmueble donde se presentaron los hechos no cumplen con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 159 de 2004 y, que en el interrogatorio que se le formuló a ese experto afirmó que el tubo metálico que manipulaba la víctima debió tener contacto con la red de media tensión, pues de haber sido con la baja o de las comunicaciones no hubiese recibido una descarga mortal, en tanto que está descartado que los cables de media tensión estuvieran a menos de un metro de distancia del predio donde acontecieron los hechos objeto de debate.

## **III. EL RECURSO**

6.- Alega el inconforme como reparos a la determinación objeto de censura, que, en primer lugar, erró la juez a quo al valorar el dictamen pericial realizado por el ingeniero eléctrico sin realizar un examen de veracidad, pues resulta inverosímil que una persona saque por una ventana un tubo que mide casi 6 metros y con peso aproximado 4 kilos, en tanto que la conclusión a la que llegó ese experto tuvo fundamento en la declaración de Gloria Estella Peña Sánchez -presunta propietaria del predio- aspecto que deja

*Exp. 2014-00073-01 Ordinario de Narda Ruth Botero Cerquera y otro contra Codensa S.A. E.S.P. y otra.*

*un manto de duda por carecer de rigor técnico ya que no existe certeza si esa persona estaba presente el día de los hechos, en tanto que las afirmaciones plasmadas en ese trabajo tuvieron como sustento lo mencionado por la precitada persona natural, sumado a la circunstancia que dicho profesional no es el idóneo para determinar si los voladizos cumplen o no la norma urbanística, en la medida que no es experto en esa materia.*

*En segundo término, adujo que las redes eléctricas de tensión media que pasan por el frente del predio donde ocurrió el fatal incidente no cumplen con las previsiones del Manual de Instalación de Cables de Energía, ya que de dicho documento se desprende sin lugar a dudas que los mismos deben tener un aislamiento o recubrimiento, aspecto que no se acató en el caso objeto de análisis.*

*En tercer lugar, afirma que la parte convocada tampoco cumplió con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), ya que el aislamiento era esencial para el uso de cableado de media tensión y que las empresas llamadas a juicio tienen una evidente responsabilidad al mantener redes sin aislamiento en un área residencial, en tanto que de las pruebas allegadas al plenario es evidente que las mismas no cumplían con esa norma técnica, puesto que no aportó certificado de conformidad de acuerdo a una norma técnica de carácter internacional.*

*Agrega que las empresas demandadas incurrieron en faltas graves al ordenamiento jurídico y a su deber de garantes, lo cual podría configurar una concurrencia de culpas, empero no una culpa exclusiva de la víctima como se dedujo en el fallo atacado (fls, 311 a 315, derivado 02, exp. digital).*

*6.1.- Así mismo, por auto adiado 10 de febrero de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la parte apelante.*

*6.2.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal el recurrente -demandante- sustentó en debida forma su recurso de alzada y los convocados describieron el traslado de su contraparte.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

*1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.*

2.- *Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo convocante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

3.- *En este sentido, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar: (i) si en las partes concurre la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, (ii) si están presentes los presupuestos necesarios para que salga avante la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de una activada peligrosa, (iii) si incurrió la juez a quo en una indebida valoración probatorio del dictamen pericial arrimado a la causa, (iv) si las redes eléctricas de tensión media que ocasionaron el fatal desenlace se les debe aplicar el Manual de Instalación de Cables de Energía y, en caso afirmativo, si las mismas cumplen los estándares allí previstos y, finalmente, (v) si la infraestructura de conducción de energía instalada en frente del inmueble donde perdió la vida Hugo Alberto Rodríguez Peña debe cumplir el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE). Los dos primeros aspectos tocan con temas sustanciales del debate y que la Sala debe abordar de oficio, en tanto que los restantes son los reparos que hace la parte actora al fallo que cuestiona.*

### **De la legitimación**

4.- *La legitimación en la causa es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, que atañe a la acción, entendida como pretensión y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de la litis, cuya ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque, como también lo ha sostenido esa alta Corporación es apenas lógico: “...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva...”<sup>2</sup>.*

4.1.- *Pertinente es mencionar que frente a la legitimación en la causa, ha pregonado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que:*

*“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que*



*ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”<sup>3</sup>.*

4.2.- Concretando su criterio sobre el punto, dicha Corporación hizo la siguiente exposición: “Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la *legitimatío ad causam* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (**legitimación activa**) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (**legitimación pasiva**). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”

4.3.- En este contexto, cursó pacificó en esta causa la condición de compañera permanente que adujo la demandante ostentar con Hugo Alberto Rodríguez Peña (q.e.p.d.), de ahí que ninguna mención especial merece este hecho. Así mismo se tiene que con el *petitum* inicial se arrió el registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Rodríguez Botero con el cual se acredita el parentesco de la víctima y el convocante (fl, 19 c, 1, trámite administrativo), de tal modo que se encuentra demostrado el elemento sustancial del que se viene hablando en punto de la parte actora.

4.4.- Ahora bien, se tiene en lo referente a la legitimación en la causa por pasiva respecto de la sociedad Codensa S.A., E.S.P. tampoco se avizora irregularidad en la medida que efectivamente a partir del año 1997 es dicha persona jurídica la encargada de la distribución y comercialización del fluido eléctrico, tal y como se desprende de la Escritura Pública No. 4610 de 23 de octubre de 1997 y los estatutos sociales de la misma (fls, 56 a 65 pdf, fls,c,1 y fls, 109 a 155, c, 2 trámite administrativo).

4.5.- Igualmente, en lo tocante a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, de la lectura de ese acto protocolario se desprende que para la época de la ocurrencia de los hechos la citada no tenía a su cargo la

*prestación del servicio de fluido eléctrico, pues su función se limitaba a la transmisión del mismo como acertadamente lo concluyó la Juez a quo, oportunidad en la que declaró la falta de legitimación en la causa en lo que a ella compete, aspecto que está acorde con las normas que regentan la materia -Ley 142 de 1994- y lo estipulado en la escritura a la que se ha hecho mención, aspecto por demás ya pacífico en la contienda.*

*Desde esta perspectiva surge indiscutible que en esta causa se cumple con el presupuesto sustancial aquí analizado en lo que tiene que ver con los demandantes y la demandada Codensa S.A. E.S.P. únicamente, más no en lo que respecta a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., por lo puntualizado en precedencia.*

### **De la responsabilidad**

*5.- Del petitum y de la causa petendi infiere la Corporación con certeza que la acción entablada por los actores es la de responsabilidad civil extracontractual, haciéndola derivar del accidente por una descarga de energía eléctrica ocurrido el 29 de septiembre de 2005 a las 9:45 am, en la carrera 32 A No. 191-70 de esta ciudad, donde perdió la vida Hugo Alberto Rodríguez Peña.*

*5.1.- Cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo o que lo ate, se está de frente a la **responsabilidad civil extracontractual** que cuenta con varias especies a saber: a) responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa, normada en el artículo 2341 del Código Civil; b) responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, o sea, por haberlo realizado otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno o responsabilidad extracontractual indirecta denominada también refleja o de derecho que ocurre cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes en situación de dependencia, recibe concurso empresarial, principio de índole general que está condensado principalmente en el artículo 2347 y también en los artículos 2348 y 2349 *ibídem*; c) la responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño; que es de dos clases, según que las cosas sean animadas o inanimadas, denominadas doctrinariamente responsabilidad por causa de los animales regida por los artículos 2353 y 2354 *eiusdem*, y responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del C.C.; cada una de ellas tiene sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.*

*5.2.- Ocurre que en el transcurso del proceso quedó acreditado que el daño reclamado se ocasionó en el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la explotación y manejo de energía eléctrica (fl 408 y s.s. c.1, trámite administrativo). Por tanto, el asunto debe gobernarse bajo el imperio del artículo 2356 del Código Civil en consonancia con el 2341 de la misma codificación, esto es, la responsabilidad civil extracontractual.*

5.3.- *Una de esas actividades que entraña riesgo es la del manejo y explotación de la energía eléctrica, la cual se califica como fuente de “potenciales e insoslayables peligros –conocidos- que trae consigo la electricidad –o el fluido eléctrico-, determinó que el uso y provisión de la energía en comentario, es una actividad en “grado sumo” peligrosa, y por ello, “... en cuanto hace a la prueba de la culpa del demandado, es la aludida actividad, por efecto de la naturaleza peligrosa que le es propia, una de aquellas en que opera la consecuencia probatoria práctica de hacer comparecer a dicho demandado en situación de culpabilidad presunta, de forma tal que le basta al actor demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, para que el responsable de estos quehaceres –en el concepto del autor, dueño, empresario o explotador- quede bajo el peso de la ameritada presunción legal, presunción de cuyo efecto indemnizatorio no puede liberarse del todo sino en tanto pruebe el concurso exclusivo de una causa extraña...” (Se subraya, Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, pg. 523).*

*Así mismo, significativo resulta acentuar que a la responsabilidad se llega no sólo por las actuaciones que de manera positiva –o activa- se desarrollan, sino también por las omisiones “hijas de la abstención, de la evitación o de la inercia comportamental, aspecto éste denominado en la esfera jusprivatista, como “culpa negativa”, o “culpa por abstención”, o “negligencia por omisión”, o culpa in omittendo, etc., sobre el que la doctrina contemporánea, en prueba de su valía y del interés jurídico que a su alrededor gravita, ha prohijado varios criterios, con el fin de determinar cuándo la omisión o abstención de una persona (natural o jurídica), puede hacerla o tornarla responsable y, por ende, obligada a resarcir o reparar el perjuicio irrogado, tanto de orden patrimonial, como extrapatrimonial, según sea el caso. (CSJ. Sentencia S 192 del 30 de septiembre de 2002)*

6.- *Igualmente válido resulta recordar que a pesar de la existencia de una presunción de culpa del demandado y que se haya demostrado la autoría material, o la imputación jurídica de un suceso que ha causado daño a terceros, no por ello, de manera automática, va a ser pasible de condena, pues este puede liberarse de ella, demostrando que el perjuicio es resultado de motivos extraños que rompen el nexo causal exigido como un presupuesto para que las pretensiones de desagravio triunfen, como son la **culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño, irresistible e imprevisto**; materia sobre la que la jurisprudencia ha pincelado que para estas lides indemnizatorias es necesario “que exista conexión causal jurídicamente relevante entre un evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como causa y origen de ese mismo evento dañoso, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo de ese agente contra el que es reclamada dicha indemnización” (S. de C. de 23 de noviembre de 1990, G.J. No. 2443, págs. 64 y s.s.). Igualmente se ha predicado que ese nexo se rompe cuando se demuestra que entre la actividad y el daño, se ha interpuesto un hecho extraño no imputable a quien aparenta ser victimario, que bien puede ser la propia actividad de la víctima, o la fuerza mayor o la intervención de un tercero. (CSJ. Sentencia S-021 de 2002).*

Exp. 2014-00073-01 Ordinario de Narda Ruth Botero Cerquera y otro contra Codensa S.A. E.S.P. y otra.

*Por sabido se tiene que el interesado en obtener una indemnización por los perjuicios que le hubieren sido irrogados por el hecho o culpa de otro “tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores” (CSJ, sent. de 14 de marzo de 2000, exp. 5177).*

*El aserto expuesto en precedencia se ve morigerado en aquellos casos en los que el daño se derive de una actividad peligrosa, como lo es la prestación del servicio de energía eléctrica (Cfr. CSJ, sent de 16 de junio de 2008, exp. 2005 00611), ya que, en tal supuesto “le basta al actor demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica pudiendo liberarse aquéllas del efecto indemnizatorio únicamente en tanto prueben el concurso exclusivo de una causa extraña...” (CSJ, sent. de 8 de octubre de 1992, CCXIX, 523), lo cual, en el criterio del Tribunal, no exonera al actor de su carga de acreditar que el perjuicio cuya indemnización persigue surgió de la peligrosidad de la actividad ejercida por su contraparte, pues sólo si prueba el nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño resarcible es factible predicar una eventual responsabilidad de quien se lucra u obtiene beneficio de la aludida actividad.*

*7.- Descendiendo al caso concreto, se observa que existe prueba que indica que Hugo Alberto Rodríguez Peña falleció por electrocución, circunstancia que guarda plena y directa relación con la potencialidad dañina inherente a los cables eléctricos existentes en zona aledaña al lugar donde, como se manifestó en la demanda, el occiso manipulaba un tubo metálico de cortina.*

*En efecto, la parte actora junto con su demanda, aportó copia simple de la epicrisis expedida por el Hospital Simón Bolívar, en la cual se consignó que la víctima fatal sufrió un paro cardio-respiratorio, ocasionado por electrocución mientras sostenía una varilla que toca el cable de alta tensión (fl, 6 c, 2, trámite administrativo), lo cual se corrobora con la necropsia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de igual forma, también se adosó documento que recoge la “investigación por el delito de homicidio” adelantada por la Fiscal 42 Seccional de la Unidad 1ª Delitos contra la Vida e Integridad Personal, donde se consignó como mecanismo de la muerte “ELECTROCUTAMIENTO” (fl. 51 c.2, trámite administrativo), esto es, por medio de un descarga eléctrica.*

*De los medios de prueba antes referidos puede extraerse con grado de certeza que el deceso de Hugo Alberto Rodríguez Peña fue generado por el contacto que se produjo con un tubo galvanizado por él manipulado y los cables de fluido eléctrico que se encontraban en las proximidades de la construcción en la que habitaba para la época de su deceso. En efecto al intentar introducir el mentado artefacto, de una longitud de seis metros, a su casa de habitación, desde el primer piso por una de las ventanas, según se desprende de las investigaciones adelantadas por esa autoridad judicial (fls, 49 a 99 ibidem), se produjo el insuceso, de allí, que dadas las especiales particularidades del asunto sub-lite se establece que existe una relación causa efecto entre la muerte del occiso y los efectos potencialmente peligrosos de los*

*cables de la red de propiedad de la persona jurídica demandada Codensa S.A. E.S.P.*

*En este punto, cabe precisar que la red eléctrica que se localiza en frente del predio donde se produjo el fatal accidente fue construida en el año 1987, según se desprende del legajo que obra al interior del proceso (fl. 305 c, 1, trámite administrativo).*

*8.- Desde esta perspectiva surge indiscutible que al interior del proceso se encuentra suficientemente documentado el hecho dañoso, debiendo entonces el Tribunal adentrarse en el estudio del nexo de causalidad, pues de un lado, para que surja responsabilidad en cabeza de la convocada debe inexorablemente acreditarse el mismo y, de otro, frente a este tópico existe discrepancia en razón a que el extremo pasivo aduce que existe un eximente de responsabilidad consistente en una culpa exclusiva de la víctima.*

*En este escenario, dadas las especiales circunstancias de índole probatorio que seguidamente el Tribunal reseñará, ha de colegirse que el fatal resultado encontró venero exclusivamente en el infortunado actuar de la misma víctima.*

*En efecto, memórese que frente a la estructuración de ese hecho dañoso, el extremo actor relató en su libelo inicial que (hecho 6°): “El día 29 de septiembre de 2015, a las 9:45 a.m. señor HUGO ALBERTO RODRÍGUEZ PEÑA se encontraba en el inmueble citado realizando unos arreglos locativos, intentando colocar un tubo de cortina que hizo contacto con los cables de energía de media tensión que como se indicó anteriormente se encontraba a menos de un metro de distancia de la fachada principal”, sin embargo, al interior del proceso no existe ningún elemento de convicción que permitan colegir de forma inequívoca que con anterioridad a ese fatídico accidente se hubiese puesto en conocimiento de la convocada la presencia irregular de las redes eléctricas, ni mucho menos que las mismas contravenían la normatividad vigente para época de los hechos respecto a la conducción y explotación de energía eléctrica, como más adelante se detallará, lo que en últimas generó el óbito de Hugo y, de contera, los daños cuyo resarcimiento persiguen los aquí demandantes.*

*Y ello porque en aplicación del artículo 2356 de la Ley Civil que impone a quien pretende beneficiarse del efecto jurídico allí consagrado -la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por el ejercicio de actividades peligrosas-, el deber de acreditar que el daño que pretende le sea resarcido proviene, en forma exclusiva o concurrente, del ejercicio de la actividad riesgosa.*

*9.- En este contexto, se tiene que al interior del proceso obra prueba documental de la investigación penal adelantada con ocasión de la muerte de Hugo Alberto Rodríguez Peña, legajo en el que se consignó en el informe ejecutivo que, el occiso se encontraba en compañía de Gloria Stella Peña Sánchez en el inmueble ubicado en la carrera 32 A No. 191-70 de esta ciudad, intentando subir unos tubos galvanizados, encontrándose parados frente a la ventada del tercer piso introduciendo el mismo por la parte*

Exp. 2014-00073-01 Ordinario de Narda Ruth Botero Cerquera y otro contra Codensa S.A. E.S.P. y otra.

externa de la casa, pues lo querían para meterlo a la terraza y utilizarlo para tender la ropa, cuando les ganó el peso y se tropezó con las cuerdas de la luz recibiendo la descarga eléctrica. (fls, 52 y 53 cuaderno 2, trámite administrativo).

Así mismo, en la entrevista realizada a Gloria Stella Peña Sánchez...esta afirmó que: “Yo estaba con mi sobrino...en la casa mía subiendo un tubo galvanizado de ½ pulgada por 6 metros de largo, estábamos parados frente a la ventada del comedor del tercer piso y subiendo el tubo por la parte externa de la casa, pues lo queríamos meter por el comedor para subirlo a una terraza y utilizarlo para tender la ropa, entre ambos teníamos sujetado el tubo, cuando de pronto fue que nos ganó y se tropezó contra las cuerdas de la luz...” (fl, 63 ibidem), al punto que, ese ente investigador decidió archivar la investigación luego de considerar que la muerte del precitado obedeció a un accidente (fl, 99 ejusdem).

9.1.- En tal sentido, es conveniente precisar que tales documentos no fueron desconocidos por ninguna de las partes, ni menos aún, tachados de falso, de tal modo que nada impiden darles valor probatorio como documento público en esta oportunidad, de acuerdo con las reglas de la sana crítica les corresponda a tales piezas documentales, ya que se presumen auténticos a voces de lo establecido en el canon 244 del C.G.P., en tanto que en punto del valor probatorio de ellas el doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDÍA expresó:

“a) **Valor probatorio de los documentos públicos.** Estos documentos, sean escrituras públicas u otros instrumentos provenientes de funcionarios públicos (como certificaciones, **actuaciones judiciales o administrativas**, actas de estado civil, etc.), gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que el legislador le reconoce y mientras no se demuestre lo contrario o sean impugnadas en forma legal, en cuanto al hecho de haber sido otorgado, a su fecha, al lugar donde se otorgaron o elaboraron, a quienes intervinieron en el acto, a cuál es su contenido o simple materialidad de las declaraciones de las partes y la verdad de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autorice; es decir, **forma plena prueba frente a todo el mundo** (mientras no se demuestre su falsedad) **en lo referente a dónde, cuándo, cómo**, por quienes se otorgaron, qué declaraciones hicieron estos y **a lo que haga constar el funcionario**”.

9.2.- Así mismo, también obra dictamen pericial rendido por el ingeniero electricista en el que se expresó que las redes de bajo tensión están aisladas o recubiertas, caso en el cual no opera las distancias de seguridad..., en tanto que los conductores de media tensión se encuentran a mayor altura del tercer piso del inmueble, continuó afirmando que de acuerdo con la información suministrada en la visita realizada el 4 de marzo de 2015, por Gloria Stella Peña Sánchez -propietaria del predio-se trató de un tubo galvanizado tipo acueducto de 6 metros de longitud que se pretendía ingresar por la ventana lateral del costado sur del mismo a la altura del tercer piso (fls, 554 c, 1 ibidem), más adelante agregó que la precitada titular del derecho de dominio le informó que la construcción del predio se remontaba a 1990, en tanto que, la norma técnica relacionada con las distancias mínimas vigentes para la época de la construcción se encontraban contenidas en la norma LA-007 -incorporada el 3 de diciembre de 1986- aplicable al caso en razón a que el servicio de energía entró en funcionamiento en ese sector el 1ª de enero de

*Exp. 2014-00073-01 Ordinario de Narda Ruth Botero Cerquera y otro contra Codensa S.A. E.S.P. y otra.*

*1987, siendo la distancia mínima horizontal de 1,50 metros entre los conductores de energía y las ventanas o balcones.*

*Luego concluyó que: "...la red de media tensión cumple satisfactoriamente la distancia mínima horizontal establecida en la norma en cita, ya que se encuentra a 3,48 metros del parámetro del predio a nivel del primer piso y a 2,43 de la cornisa a nivel de la cubierta del tercer piso. No obstante, para llegar a hacer contacto con la red de media tensión se requiere de un trayecto en diagonal entre la ventana y el conductor energizado más cercano al predio, distancia calculada en 5,31 metros" (fls, 558 ejusdem).*

*En otro de sus apartes adujo que el inmueble presenta tres (3) voladizos así: en el primer piso de 0,60 metros, en la segunda planta de 0,30 mts y en el tercer nivel de 0,15 m, lo que permite acercar o reducir la distancia entre la edificación y la red en forma horizontal a 2,43 mts (fls, 560 ídem), así mismo, literalizó que la negligencia del actor está determinada al no utilizar elementos de protección aislantes, tales como: botas, guantes dieléctricas y al no manipular adecuadamente el tubo metálico conductor de electricidad y no actuar con la debida precaución ante un entorno donde se halla una red de media tensión (11.400 voltios) energizada. Agregando que ese tipo de red se caracteriza por no presentar ningún tipo de aislamiento lo cual es aceptado técnicamente (fls, 565 ídem).*

*9.3.- Entonces, de los elementos probatorios a los que se acaba de hacer mención surge incuestionable que en verdad Hugo Alberto Rodríguez Peña se encontraba manipulando un tubo galvanizado de ½ pulgada de una dimensión de 6 metros, el cual pretendía introducir a la casa desde el primer piso por la ventana del tercer nivel, empero, por el peso del mismo el de cujus perdió el control del mismo, lo que de contera permitió que este hiciera contacto con la red de tensión media que en esa planta se encontraba a 2.43 mts. aproximadamente, lo que necesariamente conduce a colegir que en este asunto no se presenta el nexo de causalidad necesario para que las pretensiones del libelo introductor puedan salir adelante.*

*Así las cosas, si bien el accidente que dejó sin vida a Rodríguez Peña tuvo lugar por haber hecho contacto físico la víctima con el cable de Codensa S.A. E.S.P., a través del tubo galvanizado, no puede menos que colegirse que la actividad del occiso involucró un indiscutible y trascendental papel en la causación del trágico suceso, al punto de abrirse paso como causal de exoneración total de la responsabilidad extracontractual achacada a la sociedad demandada.*

*10.- Dentro de esta línea argumentativa y siguiendo pronunciamientos jurisprudenciales suscitados frente a controversias similares a la aquí acaecida, cumple relieves que el cableado eléctrico, pese a su aparente inercia, se encuentra en la evidente potencialidad de generar un daño, dada su capacidad de transmitir cantidades de energía con la capacidad de generar graves daños a las cosas o a las personas, de ahí que la actividad de conducción de energía eléctrica sea cobijada por la responsabilidad que disciplina el ejercicio de actividades peligrosas.*

Exp. 2014-00073-01 Ordinario de Narda Ruth Botero Cerquera y otro contra Codensa S.A. E.S.P. y otra.

*Sin embargo, como quiera que el tendido eléctrico con suma frecuencia se encuentra en estado de quietud, para que se genere un daño por la conducción de energía resulta necesario, al menos las más de las veces, que la víctima entre en contacto con el cableado, razón por la cual, para que pueda deducirse la responsabilidad de quien comercializa y distribuye la energía, la víctima debe demostrar “que a pesar de ser ella misma quien ha realizado el contacto con la actividad peligrosa, el daño realmente se produjo por la peligrosidad que encierra en sí misma la actividad que estaba en receso aparente” (CSJ, sent. de 22 de febrero de 1995, exp. 4345).*

*En la precitada providencia, también sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil que: “la mayoría de las veces que se produce un daño con una cosa que no estaba en movimiento, pero cuya peligrosidad puede potencialmente causar el hecho, hay culpa de la víctima como concausa del perjuicio. Si un transformador está en su sitio, con todas las precauciones, el contacto que con él haga la víctima podrá indicar fácilmente que si bien la energía del aparato fue la causa inmediata del daño, lo cierto del caso es que la conducta de la víctima fue factor determinante en la producción del resultado dañino, quedándole al juez la tarea de precisar si esa actividad culposa de la víctima da lugar a una exoneración total o parcial del monto indemnizable”.*

*11.- De lo hasta aquí discurrido, advierte la Sala que la causa eficiente de la muerte del padre y compañero permanente de los demandantes ha de ser atribuida a la misma víctima, en tanto que propició el contacto con los cables eléctricos que le dieron muerte, todo lo cual rompe el nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta enrostrada a Codensa S.A. E.S.P., situación que conlleva al decaimiento de la pretensión indemnizatoria elevada por los actores.*

*12.- En este contexto, el yerro enrostrado a la Juez a quo en punto de una indebida valoración probatoria del dictamen pericial no aparece configurada por varias razones a saber: en primer lugar porque lo plasmado en el trabajo que rindió el ingeniero eléctrico se correlaciona perfectamente con lo indicado en la investigación que adelantó la Fiscalía General de la Nación, en punto a que Hugo Alberto Rodríguez Peña en el momento del accidente intentaba introducir un tubo galvanizado de 6 metros de largo, en segundo término, porque en todo caso, realizó un trabajo de campo, oportunidad en la que tomó las medidas de las distancias que existe entre el predio donde ocurrieron los hechos y las redes que se ubican en ese lugar, sumado a que se trata de una persona experta en la materia y, como tercero, porque al interior del proceso no obra ningún otro elemento de convicción que conlleven a determinar con el grado de certeza que se requiere los hechos no ocurrieron de este modo.*

*Es más tal como lo afirma la juez a quo en los interrogatorios de parte que absolvieron los demandantes existen graves contradicciones, puesto que Narda Ruth Botero Cerquera afirma que el tubo que estaba manipulando el difunto era el de una cortina que se encontraba dentro de la casa y que este no salió por la ventana, mientras que, Andrés Rodríguez indica que el mismo si alcanzó a salir del predio pero tan solo 80*



Exp. 2014-00073-01 Ordinario de Narda Ruth Botero Cerquera y otro contra Codensa S.A. E.S.P. y otra.

centímetros, empero, en todo caso, como ya quedó ampliamente explicado, ocurre que ni era un tubo de cortina, ni el mismo estaba dentro del predio sino al contrario, se encontraba en la parte exterior de la edificación, el cual por su peso fue a parar en las redes de media tensión lo que produjo la descarga eléctrica en la humanidad del occiso.

Ahora bien, no se discute que ese profesional no es el idóneo para indicar si una construcción está o no acorde con la norma urbanística, sin embargo, la discusión en punto de los voladizos resulta intrascendente en este asunto, en la medida que si estos cuenta o no con la especificación técnica no incide en este asunto, en la medida que ello no fue la causa eficiente del daño, porque en todo caso, el accidente se ocasionó por la imprudencia o negligencia de la víctima al manipular un artefacto de esa longitud -6 metros- a pesar que las redes tensión media se encontraban ubicadas en el tercer piso a 2,43 metros, es decir, que era previsible que dicho incidente pudiera ocurrir.

12.1.- De otro lado, en lo que tiene que ver con el reparo de acuerdo con el cual la falladora no valoró correctamente las normas o leyes vigentes respecto a la construcción de redes de mediana y alta tensión, pertinente resulta destacar que en el asunto bajo examen se identifica, según las alegaciones de las partes, un conflicto entre las normas concernientes a la instalación de las redes eléctricas en dos momentos, antes de la expedición el Reglamento Técnico para Instalaciones Eléctricas –RETIE- y después de la expedición y vigencia de dicho reglamento.

Desde esta perspectiva, se tiene que no está en duda que el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE- mediante Resolución 18 0398 del 7 de abril de 2004, el cual dispone en su artículo primero que: “[e]l objeto fundamental de este reglamento es establecer las medidas tendientes a garantizar la **seguridad** de las personas de la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente previniendo minimizando o eliminando los riesgos de orden eléctrico”.<sup>1</sup>

Así mismo en el canon segundo de ese mismo reglamento modificado por la Resolución 180498 de 29 de abril de 2005 dispone lo siguiente: “CAMPO DE APLICACIÓN. El presente reglamento se aplicará a partir de su entrada en vigencia, a toda instalación eléctrica y a toda remodelación de una instalación eléctrica, que se realice en los procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de energía eléctrica...”<sup>2</sup>, oportunidad en la que se definió concretamente como debe entenderse cada uno de los conceptos allí plasmados, normativa que entró a regir el 1º de mayo de 2005, conforme lo estipulado en el artículo cuadragésimo primero del acto administrativo reseñado en precedencia, en tanto que, para este caso en particular, está probado que la instalación de las redes se remonta al año 1987 de acuerdo con lo plasmado en el nomenclador 7.

---

<sup>1</sup> Tomado de la página web <https://www.minenergia.gov.co/retie>

<sup>2</sup> Op-cit

*De ahí que resulte acertado afirmar que las instalaciones de las redes cumplen con la distancia mínima de 1.50 metros prevista en la norma vigente para ese entonces -LA-007-, conforme lo dictaminado por el perito Gilberto Cuervo León, por ende, el error que se le endilga a la funcionaria de primera instancia frente a la aplicación de la normativa al caso tampoco aparece configurado, por el contrario, se tiene que su decisión esta ajustada a la ley y jurisprudencia referente a la actividad peligrosa desplegada por la convocada y a la valoración de las pruebas en la forma y términos prevista en el artículo 167 del C.G.P.*

*12.2.- Finalmente, en punto al reparo referido a que las redes eléctricas de tensión media que pasan por el frente del predio donde ocurrió el fatal incidente no cumplen con las previsiones del Manual de Instalación de Cables de Energía, ya que de dicho documento se desprende sin lugar a dudas que las mismas deben tener un aislamiento o recubrimiento, al punto prontamente advierte la Corporación que este reparo también está condenado al fracaso por constituir un hecho nuevo en la controversia, en razón a que solamente en al plantear la apelación la parte actora expone tal señalamiento, de la cual no tuvo la oportunidad de defenderse la parte convocada.*

*Empero, si en gracia de discusión se admitiera por un solo instante tal circunstancia, en nada varía la cuestión aquí planteada porque, iterase, aquí existe un eximente de responsabilidad por una culpa exclusiva de la víctima y, en todo caso, en el dictamen elaborado por el auxiliar de la justicia se conceptuó que ese tipo de red se caracteriza por no presentar ningún tipo de aislamiento lo cual es aceptado técnicamente (fls, 565 ídem), en tanto que la parte convocada no desvirtuó tal aspecto.*

*13.- En conclusión, como no se probó que la actividad peligrosa ejercida por la persona jurídica demandada -Codensa S.A. E.S.P.- hubiera sido la causante del deceso de Hugo Alberto Rodríguez Peña, las pretensiones de la demanda estaban condenadas al fracaso, sin que esté por demás destacar que, contrario a lo dicho por el apelante, no se acreditó que el extremo pasivo hubiera procedido en forma culposa, puesto que, se itera, las probanzas obrantes al plenario no permitieron avizorar que las redes del fluido eléctrico allí instaladas desconocieran las distancias mínimas especificadas en la normativa aplicable, como tampoco que se encontraban ubicados en sitios no permitidos, por manera que no resultaba viable enrostrar a la demandada responsabilidad alguna.*

*14.- Con apoyo en lo antes discurrido, habrá de confirmarse el fallo materia de la censura, con la consecuente condena en costas a la parte apelante ante la improsperidad de la alzada, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P.*

## **V. DECISIÓN**

Exp. 2014-00073-01 Ordinario de Narda Ruth Botero Cerquera y otro contra Codensa S.A. E.S.P. y otra.

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia escrita proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

**2.- CONDENAR** en costas a la parte demandante recurrente. Tásense.

**2.1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.400.000.00**. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

**NOTÍFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

*Adriana Ayala Pulgarín*

**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Magistrada**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-03-006-2016-00270-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 9 de julio de 2020, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-03-014-2005-00364-01**

Aceptado el impedimento del H. Magistrado Luis Roberto Suárez González en el trámite de la referencia, por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida el día 20 de enero de 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P. Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

11001 31 030 04 2019 00094 01

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 3 de diciembre de 2020, en la que se dictó el fallo y se manifestaron los reparos elevados por la parte actora contra la misma, no fue remitida a esta Corporación. En consecuencia, previamente a resolver sobre la admisibilidad de la alzada interpuesta por el mencionado extremo procesal, se ordena oficiar al Juzgado 4° Civil Circuito de Bogotá, a fin de que allegue dicha pieza procesal en el menor tiempo posible.

Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva y procédase a realizar la gestión correspondiente.

**Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**